

Manizales, Caldas, julio de 2022

Señores
Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio, Caldas

Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante: Luis Fernando González Alcalde
Demandado: Claudia Yolima Saldarriaga
Radicación: 17614318400120220001900

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Miguel Ricardo González Toro, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.791.580 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.232 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora Claudia Yolima Morales Saldarriaga, encontrándome dentro del término oportuno para ello, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. IFN-301 del 8 de julio de 2022, notificado mediante su inserción en el Estado No. 113 del 11 de ese mes y año.

a. Procedencia de los Recursos.

En cuanto al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso establece que *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”,* debiendo *“...interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Respecto al recurso de apelación, el numeral 6° del artículo 321 de ese precepto normativo establece que será apelable el auto *“...que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”*.

b. Argumento del recurso.

Luego de realizar un recuento fáctico de lo acontecido al interior del presente proceso y de citar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y un extracto de la Sentencia C-420 de 2020, la providencia atacada dispuso denegar la solicitud de nulidad presentada por este extremo procesal bajo el argumento *-exclusivo-* que el escrito mediante el cual se formuló, no indicó bajo la gravedad de juramento que se desconocía la providencia cuya notificación ahora se cuestiona, siendo esta una

situación -a su juicio- que no se acompasa al contenido de estas normas, lo que trae de suyo, la no prosperidad de la solicitud.

Si bien es cierto que el artículo 8° del extinto Decreto 806 de 2020 estableció que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*, también lo es, que se estableció esta carga en cabeza de la parte demandada partiendo del hecho que la notificación fue realizada con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en esa norma y en la mencionada sentencia, cuyo cumplimiento debía ser exigido, vigilado y verificado por el respectivo juzgado, esto es, que i- la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii- la forma como la obtuvo y iii- allegará las evidencias correspondientes.

La finalidad de esa nueva forma de notificación no era simplemente que simplemente se conociera la providencia como erróneamente lo considera el despacho, sino dotar de formalidad la notificación electrónica mediante la exigencia de unos requisitos previos que brinden certeza respecto a quien es el destinatario.

No puede hacerse más gravosa la situación de la parte demandada que está cuestionando su vinculación al proceso y su imposibilidad de ejercer adecuadamente su defensa, al exigírsele el cumplimiento de un formalismo como lo es que se consignen cinco palabras que digan *“bajo la gravedad de juramento”* como único argumento para desestimar su petición, pasando por alto los múltiples errores en que incurrió el extremo actor a la hora de efectuar la notificación de mi poderdante.

Tanto es así, que el mismo despacho notificó una providencia en la que rechazaba el trámite de notificación que había surtido por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Prueba de hecho es el auto que notificó por estado el día 10 de marzo de 2022, providencia calendada el 9 de marzo de 2022, en la que *requirió “al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha falencia, allegando el respectivo comprobante de envío por correo certificado o en su defecto correo electrónico el que deberá aportar con la constancia de que este fue visto por el destinatario...”*

A continuación, relaciono prueba de esa notificación y del contenido de esa providencia, extraídas de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-riosucio-caldas/61>:

			2021-00201-00
			2022-00038-00
			2022-00047-00
			2022-00019-00
044	10-03-2022	VER ESTADO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 09 de marzo de 2022. Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte actora allegó lo que denomina "Constancia Notificación Traslado Demanda" enviado a la parte pasiva vía WhatsApp, medio que no permite visualizar la fecha exacta de tal actuación.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

TFN-062
2022-00019-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la notificación de la demanda a la parte pasiva vía WhatsApp, no otorga certeza de la fecha de tal actuación, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que corrija dicha falencia, allegando el respectivo comprobante de envío por correo certificado o en su defecto correo electrónico el que deberá aportar con la constancia de que este fue visto por el destinatario (sentencia C 420 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAICO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____ DE _____ DE 2022

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

Lo anterior quiere decir que este extremo ni siquiera tenía que afirmar bajo juramento que desconocía la providencia cuya notificación se perseguía, pues ya expresamente el juzgado había ordenado a la parte actora que realizara nuevamente la notificación, indicando además la manera como debía hacerse.

Es claro que existió un error por parte del juzgado cuando, posteriormente, notificó un auto en el que tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha de audiencia, aún cuando entre el 10 de marzo y el 20 de abril de 2022 no se había notificado ninguna otra providencia que avalara la notificación personal del auto admisorio de la demanda, es más, ni siquiera el demandante había intentado una nueva

notificación. Las consecuencias de ese yerro, bajo ninguna circunstancia, tienen porque ser sufridas por mi prohijada.

Adicionalmente, la orden del juzgado era que la notificación se realizaré por correo electrónico o por correo certificado, sin que en el presente asunto se hubiese realizado por ninguno de estos medios.

El juzgado pasó por alto la orden que había impartido, induciendo a error a este extremo procesal y procediendo contra una providencia que se encontraba en firme y debidamente ejecutoriada, sin que en el expediente repose providencia alguna mediante la cual se tenga por notificada a la parte demanda o constancia de términos, la que se muestra necesaria habida cuenta de la orden que impartió el día 10 de marzo de 2022.

Tanto es así que la parte demandada no debía asumir la carga exclusiva de cuestionar la notificación que la sentencia C-420 de 2020 consagró que el demandante debía certificar que

“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

argumentando como fundamento de esa decisión que

“...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada -en relación con la primera disposición- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Nótese como la Corte Constitucional hace mención a la notificación mediante correo, entendido como correo electrónico, sin que la plataforma whatsapp pueda ser considerada como tal.

Y es que lo cuestionado por la parte demandada no es solo la forma como se llevó a cabo la notificación, también son los datos suministrados por el demandante y

aceptados por el despacho para efectos de llevarse a cabo la notificación personal que no cumple con los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es el hecho que el juzgado hubiese actuado en forma contraria a las providencias que reposan en el expediente, es el hecho que se corriera el término de traslado a pesar que el juzgado había rechazado la notificación realizada.

Vehemente se afirmó en el escrito de solicitud de nulidad, el cual además debe entenderse prestado bajo la gravedad de juramento por el contexto en que ha sido presentado y su contenido, que se conocieron las providencias del proceso a través de la página web del juzgado y no precisamente por los actos del extremo actor.

El despacho judicial ni siquiera hizo mención respecto a la posibilidad o imposibilidad de realizar la notificación a través de un medio de comunicación como lo es la plataforma “Whatsapp”.

Tampoco se detuvo a analizar si el pantallazo aportado por el extremo demandante, en el que solo se observa un número telefónico, sin nombre, sin imagen, sin ningún tipo de identificación, cumplía con los requisitos previstos en la Sentencia C-420 de 2020, cumplía o no con los requisitos establecidos en la ley 527 de 1999 y en la sentencia T-043 de 2020 emitida por la Corte Constitucional.

Es claro entonces que la notificación personal del auto admisorio se encuentra viciada de nulidad como acertadamente lo señaló el despacho en providencia del 10 de marzo de 2022, consecuencia de lo cual, no podía tenerse por no contestada la demanda ni fijarse fecha y hora para llevar a cabo a audiencia, por lo que solicitamos que se reponga para revocar el auto notificado mediante su inserción en el estado del 11 de julio de 2022 y, en su lugar, se imparta el trámite previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Miguel Ricardo González Toro
C.C. 1.053.791.580 de Manizales
T.P. 227.232 del C.S. de la J.